



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 307 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

22 MAY 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 04474, de fecha 01 de febrero de 2017; la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de febrero de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 08800, de fecha 01 de marzo de 2017; la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 04 de mayo de 2017; y, el Informe N° 959-2017/GRP-460000, de fecha 05 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 04474, de fecha 01 de febrero de 2017, FRANKLIN MORE ESPINOZA, en su calidad de Asesor Legal – Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, solicita al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se sirva disponer lo necesario para que se le brinde la Defensa legal por cuanto ha sido comprendido en la denuncia penal por presunta Usurpación de Funciones, promovido por el Director (e) de la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: Ingeniero Guillermo Arturo Gouro Mogollón, Carpeta Fiscal N° 2606064501-3827-2016, fiscal responsable Marlon Arámbulo Mogollón, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, sobre denuncia calumniosa;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 059-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de febrero de 2017, la Gerencia General Regional resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Asesoría o Defensa Legal planteada por el administrado FRANKLIN MORE ESPINOZA, en calidad de Asesor Legal- Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones";

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 08800, de fecha 01 de marzo de 2017, ingresa el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2017/GOBIERNO REGIONAL-GGR, de fecha 16 de febrero de 2017, el cual ha sido planteado por FRANKLIN MORE ESPINOZA en calidad de Asesor Legal, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 105-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 04 de mayo de 2017, la Gerencia General Regional acepta la abstención del Abg. Luis Enrique Núñez Frías, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, designando al Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa como autoridad habilitada para conocer y emitir opinión sobre el escrito indicado en la referencia;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **307** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

22 MAY 2017

Que, asimismo, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia el artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2017/GOBIERNO REGIONAL-GGR, de fecha 16 de febrero de 2017, se aprecia que FRANKLIN MORE ESPINOZA, en adelante el administrado, pretende se le reconozca el beneficio de defensa y asesoría jurídica respecto a la denuncia penal por presunta Usurpación de Funciones, promovido por el Director (e) de la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: Ingeniero Guillermo Arturo Gouro Mogollón, Carpeta Fiscal N° 2606064501-3827-2016, fiscal responsable Marlon Arámbulo Mogollón, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado, señala entre otros argumentos, lo siguiente: i) *“Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 059-2017/GOBIERNO REGIONAL-GGR, de fecha 16 de febrero de 2017, se me declara improcedente la atención de un derecho que como Servidor Público en el ejercicio de mis funciones me corresponde y que se encuentran amparado en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, pues se señala que dicho derecho no aplica en el suscrito al haber puesto en conocimiento del Ministerio Público, hechos que solo podía hacerlo el Procurador Público del Gobierno Regional (...) esta decisión la sujetan a una motivación aparente invocando una serie de dispositivos para sustentar una supuesta usurpación de funciones basados en el Decreto Legislativo 1068 y art. 78 de la Ley 27867, con lo cual configuran un supuesto accionar contrario a normas legales”.* ii) *“Este sustento evidencia una colectivización de voluntades claramente enmarcadas a ejecutar contra el suscrito actos de represalias, por el solo hecho de haber puesto de conocimiento al Ministerio Público hechos que presuntamente agravia la cosa pública, el Estado (...)”.* iii) *“Nótese señor Gerente, no necesitaba ninguna facultad especial para hacer de conocimiento del Ministerio Público los hechos presuntamente delictuosos que el Sindicato de Trabajadores me hiciera de conocimiento como Asesor Legal de la DRT y C de Piura, sin embargo se ignora tal situación jurídica y por el contrario se me niega un Derecho debidamente establecido en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.* iv) *Por otro lado, existe una clara vulneración al artículo 6 numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR/PE que aprueba la Directiva “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, la que establece cuales son las causales por las que se puede denegar la petición de defensa que he invocado en mi caso, y en la cual podemos apreciar que en NINGUNA DE LAS CAUSALES que ésta señala, se encuentra la que sustenta la improcedencia a la que arbitrariamente arriba la Resolución que cuestionó a través del presente recurso, aseveramos ello por su ilegal fundamentación y que evidencia acciones agraviantes contra mi persona como Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y que me hace más daño del que ya se me viene causando al interior de la misma”.* v) *“(…) corresponde ser revisada sin la intervención de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Piura, por*





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **307** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

22 MAY 2017

cuanto ya dejó claramente su posición contraria a Ley, ello en conformidad a lo establecido en el Art. 88 inc. 2 de la Ley antes mencionada (...);

Que, al respecto, cabe señalar que la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", publicada el 22 de octubre de 2015, regula las disposiciones para la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades públicas, en procesos que se inicien por decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones; ello de conformidad con la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General;

Que, en esa línea, es preciso citar lo dispuesto por el artículo 5 de la referida Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "5.1.1. *Ejercicio regular de funciones: Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores*";

Que, ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2017/GOBIERNO REGIONAL-GGR, de fecha 16 de febrero de 2017, resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, inciso 6.2-Improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, literal b), de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, el cual establece: "Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública";

Que, la causal invocada para declarar la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría legal que pretende el administrado, es la que corresponde aplicar, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la solicitud planteada, en razón a los hechos que son materia de la denuncia contra el administrado, y que, precisamente, cuestionan el ejercicio regular de sus funciones, como Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura;

Que, en ese orden de motivos y respecto a lo señalado por el administrado al indicar que no necesitaba ninguna facultad especial para denunciar ante el Ministerio Público hechos presuntamente delictivos, esto, en virtud de lo señalado en el inciso i) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR, que dispone: son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal: Representar y defender jurisdiccionales y administrativos", es necesario citar el Informe N° 275-2017/GRP-460000, de fecha 25 de enero de 2017, por el cual, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinó lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 307 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

307

Piura,

22 MAY 2017.

- *“De la revisión de las normas antes glosadas tenemos que aparentemente existiría una similitud en las funciones entre el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y el Procurador Público Regional, sin embargo, ello no es así. En efecto, desde la perspectiva jurídica nos encontramos ante un conflicto de normas, en las que ha de prevalecer el Decreto Legislativo N° 1068 sustentado en el principio de especialidad de la norma, maxime si- como ya se ha consignado- la finalidad de la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado es la de UNIFICAR la Defensa Jurídica del Estado.*
- *(...) Ante lo vertido en los párrafos anteriores, queda claramente establecido que es el Procurador Público Regional quien ejerce la representación y la defensa de los derechos e intereses del Pliego Gobierno Regional Piura, de lo cual se desprende, que el asesor legal de dicha Dirección Regional NO TIENE FACULTADES para representar a la Entidad, y acudir al Ministerio Público y/o Poder Judicial, por existir normatividad que así lo contempla, maxime si se trata de un profesional en derecho, pues, de hacerlo, estaría incurriendo en ilícitos penales en agravio de la Administración Pública, es decir, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones”;*



Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se colige que la acción del administrado, Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura no se ha efectuado en el ejercicio regular de sus funciones, incurriendo en la causal de improcedencia establecida en el inciso 6.2, literal b), del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”. Por tanto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 060-2017/GOBIERNO REGIONAL-GGR, de fecha 17 de febrero de 2017, interpuesto por FRANKLIN MORE ESPINOZA, deviene en INFUNDADO;

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI-“Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial General Regional N° 059-2017/GOBIERNO REGIONAL-GGR, de fecha 16 de febrero de 2017, presentado por **FRANKLIN MORE ESPINOZA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, inciso b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **307** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

22 MAY 2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **FRANKLIN MORE ESPINOZA**, en su domicilio real ubicado en Jr. Tambogrande Mz."S", Lote 21, Urbanización Santa Ana, Piura, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA


Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL

